



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Interés superior del niño y libre orden de apellidos: Reflexiones  
jurídicas sobre la modificación del artículo 20 del Código Civil**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTORES:**

Akamine Ruiz, Karla Shayuri (orcid.org/0000-0002-7339-7075)

Villanueva Alvitres, James Omar (orcid.org/0000-0003-4496-1498)

**ASESOR:**

Dr. Chavez Perez, Janner Erwin (orcid.org/0000-0002-7028-6652)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción  
Constitucional y Partidos Políticos.

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

CHEPÉN - PERÚ

2023

### **Dedicatoria**

A mis padres, que son guía en mi camino, Sugey y Carlos, ustedes son mi apoyo diario y mi fuente de consejos para lograr mis anhelos.

A mi hijo Hiroshi, es tu sonrisa y cariño el motivo de mi felicidad, mi esfuerzo, y mis ganas de buscar lo mejor para ti, eres mi razón e inspiración.

A mi hermana Sarumi, por todo lo bueno que aportas en mi vida, estar presente y motivarme en cada una de mis metas.

Shayuri.

### **Dedicatoria**

De manera muy especial, a mis padres, Rosa y Andrés, a mi hermana, Karolin, mi cómplice. Por ser el pilar esencial en mi vida, asimismo, por el apoyo incondicional y moral que me incentivó a poder lograr mi objetivo propuesto.

James.

## **Agradecimiento**

Agradecemos fraternalmente a Dios por brindarnos la vida y salud. A nuestros padres, por ser el sustento emocional y económico que, durante los 6 años de la carrera profesional, nos apoyaron incondicionalmente.

Los autores.

## Índice de Contenidos

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Índice de Contenidos.....	iii
Índice de Tablas.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	17
3.3. Escenario de estudio.....	18
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
3.6. Procedimiento.....	20
3.7. Rigor científico.....	21
3.8. Método de análisis de la información.....	21
3.9. Aspectos éticos.....	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	23
V. CONCLUSIONES.....	30
VI. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	32
ANEXOS.....	39

## Índice de Tablas

<b>TABLA 1</b> <i>Categorías y Subcategorías</i> .....	18
<b>TABLA 2</b> <i>Participantes entrevistados</i> .....	19
<b>TABLA 3</b> <i>Validación de instrumentos</i> .....	21

## Resumen

La presente investigación titulada: Interés superior del niño y libre orden de apellidos: Reflexiones jurídicas sobre la modificación del artículo 20 del Código Civil, tuvo como objetivo general: Analizar en qué medida la libre elección del orden de los apellidos garantiza el interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En cuanto al aspecto metodológico empleado fue de enfoque cualitativo, con diseño de teoría fundamentada, se realizó entrevistas como parte de los instrumentos para la recolección de datos. Se pudo conocer en mérito de los resultados que tuvo un efecto positivo, en cuanto a la libre elección de orden de apellidos. Se concluyó que es importante una modificatoria idónea del mencionado artículo para que se hagan efectivos los derechos del menor y progenitores, impidiendo la vulneración del derecho a la identidad, igualdad y no discriminación, precisando una regulación idónea que conlleve al bienestar integral.

**Palabras Clave:** Orden de apellidos, derecho a la identidad, derecho a la igualdad, no discriminación, protección integral.

## **Abstract**

The present investigation entitled: Best interest of the child and free order of surnames: Legal reflections on the modification of article 20 of the Civil Code, had as general objective: Analyze to what extent the free choice of the order of surnames guarantees the best interest of the child and is compatible with the 1989 Convention on the Rights of the Child. Regarding the methodological aspect used, it was a qualitative approach, with a grounded theory design, interviews were carried out as part of the instruments for data collection. It was possible to know based on the results that it had a positive effect, in terms of the free choice of order of surnames. It was concluded that an appropriate modification of the aforementioned article is important so that the rights of the minor and parents are made effective, preventing the violation of the right to identity, equality and non-discrimination, specifying an appropriate regulation that leads to comprehensive well-being.

**Keywords:** Surname order, right to identity, right to equality, non-discrimination, comprehensive protection.

## I. INTRODUCCIÓN

El interés superior del niño se encuentra inmerso dentro del ordenamiento jurídico nacional, como en la Constitución Política del Perú de forma intrínseca en el artículo 4º, así como en el Código de los Niños y Adolescentes artículo IX del Título Preliminar y otras leyes subyacentes. Empero, también se encuentra adscrito en normativas de índole internacional, como tal es el ejemplo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, (en adelante Convención) cuyo tratado es uno de los muchos que están ratificados por nuestro país. Dicha Convención, grosso modo, tiene como finalidad tutelar los derechos de los menores en sentido amplio y evitar irregularidades por parte de los diversos Estados.

En tal sentido, el interés superior del niño (en adelante ISN) tiene el designio de salvaguardar aquellos derechos que son inherentes a los niños y adolescentes, con la intención de amparar su integridad emocional y física, buscando que el menor crezca dentro de un ambiente saludable con un entorno que le proporcione estabilidad y una vida adecuada.

Al respecto, Cedeño, (2020), establece que el ISN, desde la óptica de la Convención, erradica las suspicacias tradicionales y otorga a los menores, derechos que son aplicados a toda persona sin ninguna jerarquización. Por tanto, se busca balancear el criterio de “jerarquía de derechos” para unas u otras personas, teniendo en cuenta que los menores poseen iguales derechos que un adulto.

Aunado a ello, la Convención, tutela un amplio catálogo de derechos, entre ellos, el derecho a la identidad e igualdad. De acuerdo a Cantoral, (2020) el derecho a la identidad es de carácter connatural a los atributos y dignidad del ser humano, toda vez que cautela una identificación jurídica y posibilita la aplicación de otros derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el amparo de los derechos antes mencionados en normativa internacional y/o nacional, se puede advertir que los mismos no se cumplen a cabalidad en territorio peruano, toda vez que existen transgresiones ocasionadas por conductas negligentes que emanan de la propia legislación. Como resultado, se tiene al articulado 20 del Código Civil (en adelante Código), cuyo precepto genera un vacío legal profundo que repercute en desmedro

del ISN y otros derechos, por no instaurar una redacción precisa al momento de establecer un determinado orden prelativo de apellidos.

Por consiguiente, hasta la actualidad, por costumbre se mantiene la facultad de inscribir al menor bajo el término y criterio ambiguo que señala el artículo 20 del Código “Al hijo le atañe el primer apellido del papá y el primero de la mamá”. Es por ello que, la justicia en sus diversas vías otorga una interpretación subjetiva, ya sea allanándose al criterio interpretativo de la costumbre o discrepando por preponderar derechos.

Ante ello, el máximo intérprete de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), se ha manifestado al respecto, en la sentencia referida en el Exp. N° 02970-2019-PHC/TC y ha señalado que el artículo 20 del ordenamiento en materia civil, no posee un mecanismo interpretativo por el que establezca un orden prelativo de apellidos. Sin embargo, a pesar del importante pronunciamiento del TC, se puede advertir que ello no aplica en la realidad, debido a que el organismo público competente para ejecutar esta disposición, como lo es el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ignora completamente lo dispuesto y actúa en base a la costumbre; obligando a los padres al momento de la inscripción de sus descendientes, a que exista una preferencia de apellidos, es decir, se consigna de forma precedente al varón antes que la mujer.

Es relevante señalar que desde años anteriores, se viene impulsando la idea del cambio de orden preferencial de apellidos a través de numerosos proyectos, como es el caso más actual del Proyecto de Ley N.º 01346/2021-CR impulsado por la congresista Betssy Chávez Chino en febrero del 2022, donde propone la modificatoria de los apartados 20, 21 y 22 del Código sustantivo, para instaurar la libre facultad de elección del orden prelativo de apellidos. Sin embargo, en la actualidad el estado del presente proyecto se encuentra en dictamen en el hemiciclo del Congreso de la República. (Proyecto de Ley, 2022)

Entonces, en base a la inexistencia de una modificatoria idónea que determine la libertad e identidad del menor, se pueden percibir circunstancias que transgreden el principio que garantiza el desarrollo del niño, en casos de la insuficiente presencia del padre, asumiendo que el menor sea llamado con el primer apellido del progenitor que no asumió una paternidad responsable.

En consecuencia, se advierte que esta praxis tergiversada no solo conlleva a la contravención de derechos de los menores, sino también lesiona derechos entre ambos progenitores, sobre todo en la mujer. De acuerdo a Romero, (2023), la imposición del orden de apellidos es violatoria al derecho a la igualdad por dos razones: i) imposibilita un rol equitativo de derechos y obligaciones entre ambos progenitores; y ii) coadyuva a seguir estereotipando el papel que desempeña la mujer en la familia. Asimismo, Armas y De Piérola, (2022), mencionan que, al anteponer el apellido del varón, subsisten concepciones simuladas discriminatorias en desmedro de la mujer, por consiguiente, es evidente que, al realizar la interpretación de esta forma, se lesiona el derecho a la igualdad entre ambos progenitores.

En ese sentido, se plantea como problema el siguiente cuestionamiento: ¿En qué medida la libre elección del orden de los apellidos garantiza el interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

Respecto a la justificación teórica de la investigación radica en desarrollar la libre elección de apellidos y su relevancia con el ISN de acuerdo a una posible modificatoria del artículo 20 del Código sustantivo, debido a que la inexactitud del artículo vulnera derechos del menor. En cuanto a la justificación metodológica, en base a los instrumentos aplicados se desarrollará utilizando el enfoque cualitativo que tiene como finalidad discernir los conocimientos de especialistas en la materia. Finalmente, en la justificación práctica, se buscará describir cómo la sociedad asume por costumbre o por la imposición de la entidad competente la inscripción de acuerdo a un orden de apellidos.

Ahora bien, para un mejor análisis sistematizado en la actual investigación, se plantea como objetivo general: Analizar en qué medida la libre elección del orden de los apellidos garantiza el interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Respecto a los objetivos específicos: a) Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la identidad; b) Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la igualdad.

Así pues, como supuesto jurídico general tenemos: La libre facultad de elección del orden prelativo de apellidos garantiza el ISN y es compatible con la Convención, puesto que de esa manera se evitaría que los derechos connaturales que le asisten a los niños se vean mermados. En tanto, como segundo supuesto: la actual regulación del apartado 20 del Código Civil transgrede el derecho a la identidad, ya que, se evidencia que, al imponer un sentido interpretativo, se atenta en muchos casos a la identidad de las personas y, como tercer supuesto: la actual regulación del apartado 20 del Código Civil no solo transgrede el derecho a la igualdad, sino también limita derechos, toda vez que se advierten concepciones discriminatorias sobre la mujer.

## II. MARCO TEÓRICO

Con el propósito de señalar la regulación del principio del ISN y el orden de apellidos en la legislación comparada, presentamos los antecedentes a nivel internacional:

Según, Quicios, (2021), en su investigación realizada en España, alude como objetivo general analizar en qué medida la promulgación en el Boletín Oficial del Estado de la sentencia del T.C, Sala Segunda, 178/2020, repercute en el principio que garantiza el bienestar del menor, utilizando una metodología cualitativa descriptiva, concluye que no ha existido una vulneración al ISN, puesto que hubo un consenso entre las partes en referencia a la prelación de apellidos previa declaración de la filiación de paternidad. Esta investigación es importante para el presente estudio porque coadyuva a profundizar la problemática existente a nivel internacional, de esa manera, analizar el método utilizado en un ordenamiento jurídico totalmente distinto al nuestro, para emitir una sentencia en torno al objeto que es materia de cuestión en el presente caso.

Al respecto, Quijije, (2019), en su investigación realizada en el país de Ecuador, refiere como objetivo general “dilucidar una norma que admita la variación de los apellidos”, aplicando una metodología cualitativa-analítica, concluye que hasta la actualidad no se cumple lo señalado en el apartado 66 inciso 28 de la Constitución Ecuatoriana, por lo que este derecho se encuentra restringido en la posibilidad de cambiar el apellido en el transcurso de su vida, lo que vulnera el derecho a la identidad. Esta investigación es importante para el presente estudio porque aborda la misma variable de investigación y contrasta una realidad muy marcada que resulta ser un efecto espejo a lo que ocurre en el Perú. En otras palabras, en Ecuador presentan la misma deficiencia en proporción al cambio del orden en materia de apellidos.

Por otro lado, Ramírez, (2022), en su artículo realizado en el estado de Jalisco – México, plantea como objetivo general “asentar el avance en la legislación jalisciense en relación a la equidad sobre los derechos entre el varón y la fémina para determinar la prelación de apellidos de sus hijos”, utilizando una metodología documental, concluye que la reforma realizada al articulado 61 del Código Civil Jalisciense es un gran paso para erradicar la discriminación de género, toda vez

que ya se permite que las mujeres puedan escoger el orden de preferencia en lo que corresponde a los apellidos de sus propios hijos, sin intervención del padre. Esta investigación es importante para el presente estudio porque genera un impacto social muy grande al saber que uno de los Estados de México si permite que el orden de los apellidos de manera facultativa puedan ser elegidos por las mujeres, sin la necesidad de solicitar la intervención del padre, por lo que se cataloga como un gran avance para el Estado de Jalisco.

Según, Giordanino y De Cucco, (2017), en su investigación realizada en Argentina, refiere como objetivo general “Meditar sobre la influencia que estos nuevos usos (inscripción de orden prelativo de apellidos) propiciarán en las actividades concernientes con la fiscalización de autoridades en la bibliotecología e industrias de cultura”, utilizando una metodología analítica, concluye que el nuevo Código Civil y Comercial prolifera los defectos que contenía la ley anterior en lo que refiere al registro de identificación de los autores. Esta investigación es importante para el presente estudio porque realiza un aporte supremamente importante cuando refiere que el cambio de prelación de apellidos repercutirá paulatinamente en el ámbito del registro de identificación de autores de la bibliotecología y la industria editorial, por lo que se deberán tomar medidas al respecto.

Por otro lado, Acuña, (2019), en su investigación realizada en Chile, establece como objetivo general “Analizar cómo se regulariza el (ISN) en la legislación Chilena”, aplicando un método dogmático-analítico, concluye que hace falta que se establezcan parámetros normativos que faciliten la función de los tribunales al momento de administrar justicia. Esta investigación es importante para el presente estudio porque abarca una de las variables desarrolladas, como es el principio del (ISN) y, alude que este principio de alguna u otra manera se encuentra mermado dentro de la legislación Chilena, lo que evidencia la carencia de regulación precisa en torno a esta figura, un símil a lo que ocurre en el Perú.

Con respecto a los antecedentes nacionales:

En el estudio de Carrasco y Sanchez, (2019), realizado en Lima, menciona como objetivo general dilucidar por qué el derecho equitativo de la mujer se ve afectado con la prescripción actual prelativa de apellidos, utilizando la metodología

fenomenológico-descriptiva, refieren en cuanto a los resultados que una posible modificatoria devendría en una inestabilidad jurídica, no obstante, se resalta la relevancia de equidad de género en la sociedad, por lo que, concluye que la modificatoria de los artículos que versan sobre el orden prelativo de apellidos si coadyuva a garantizar el derecho igualitario a la fémina. La citada investigación es importante para el presente estudio porque analiza una posible modificatoria de los apartados 20 y 22 del Código sustantivo que versan sobre la prelación de los apellidos, concluyendo que existe una incidencia de manera positiva sobre el derecho a la igualdad por parte de las féminas.

Según, Arcana, (2018), en su investigación realizada en Lima, plantea como objetivo general determinar el grado de incidencia del ISN en la variación de tenencia, empleando la metodología deductiva-analítica, concluye que el ISN simboliza la noción de la teoría de protección integral, toda vez que el menor es reconocido como sujeto de derecho por parte de la Convención, brindándole una tutela excepcional por su mera condición de tal, así como de soslayar que se trata de una directriz de índole política. Esta investigación es importante para la presente investigación porque relaciona al ISN con la teoría de la protección integral del niño, aludiendo que existe un respaldo extraordinario por parte de las normativas internacionales para una mejor protección en sus derechos connaturales.

Por su parte, Basurco, (2022), en su tesis realizada en Lima, establece que el objetivo general es determinar si el impedimento a entregar el DNI por parte del RENIEC transgrede derechos fundamentales recaídos en el apartado 2, específicamente inc. 1 y 2 de la Carta Magna, empleando una metodología descriptiva-analítica, concluye que la manera de interpretar el articulado 20 del Código en materia Civil, que le otorga el TC, es apropiada, en virtud a que en el mencionado artículo no instituye un orden prelativo de apellidos, resaltando la importancia de la libre facultad de los progenitores sobre los apellidos de sus menores hijos. Esta investigación resulta importante para nuestro estudio porque se centra en describir la problemática del orden prelativo de apellidos que existe en el Perú, haciendo énfasis que el articulado 20 del Código en materia Civil contiene una regulación superficial que no satisface el interés de los involucrados. Asimismo, analiza la sentencia del Exp. 02970-2019/PH emitido por el TC, donde concluye

que además de una interpretación constitucional, se debió adjudicar un mecanismo que prevea una situación de discordancia entre los padres.

Por otro lado, Saavedra, (2021), en su investigación realizada en Piura, esboza como objetivo general analizar la coyuntura actual en la libre elección de prelación de apellido del varón y la mujer y sus inminentes repercusiones legales al adquirir esta postura, aplicando una metodología descriptiva-experimental, propone una modificatoria de los articulados 20 y 22 de la norma civil, contemplando la facultad prelativa de apellidos y los supuestos que podrían generar repercusión, tales como en el ámbito sucesorio y disconformidad entre los padres, concluye que la mujer siempre ha estado como segunda opción, debido a una tradición patriarcal, siendo necesario que exista una regulación idónea de este tema con diversos parámetros. Esta investigación es importante porque propone una amplia modificatoria de la libertad de elección que todo progenitor debe tener en cuanto a la prelación de apellidos de su menor hijo, sin embargo, refiere que es necesario que existan límites para evitar que la norma no pierda su sentido y ocasione consecuentemente un ejercicio abusivo del derecho.

Según, Panduro, (2023), en su investigación realizada en Lambayeque, señala como objetivo general analizar si la utilización de la verdad biológica para determinar el orden de apellidos salvaguarda la identidad del menor, utilizando una metodología descriptiva, concluye que la identidad es un derecho que concede protección y garantías al ser humano en colectividad y; además, a través de la percepción biológica vincula al individuo con otros seres. Esta investigación es importante porque dilucida acerca del aspecto biológico como vínculo que entrelaza a las personas y propicia una identificación jurídica. Asimismo, desarrolla la incidencia que tiene esta praxis en materia de prelación de apellidos.

Con respecto a los antecedentes regionales:

Según, Rojas, (2020), en su investigación realizada en la provincia de Trujillo, sostiene como objetivo general “determinar qué grado se vulnera el derecho a la igualdad de la mujer en la libre elección de la prelación de apellidos”, aplicando una metodología cualitativa con diseño no experimental descriptiva y teoría fundamentada, concluye que siguen existiendo brechas marcadas de género, toda

vez que la Constitución regula una igualdad formal, pero fracasa en la igualdad real. Esta investigación es importante para el presente estudio, porque aborda una problemática similar a la investigada y advierte un déficit innovador dentro de la normativa. En este caso la denominada “igualdad real”, lo que significa que, al momento de ejecutar la norma tipificada, esta no propicia los efectos para los cuales tenía por finalidad.

Por su parte, Sernaqué, (2021), en su estudio realizada en la provincia de Trujillo, sostiene como objetivo general “Analizar si es relevante incorporar el ISN en la constitución actual”, aplicando una metodología cualitativa, concluye que la carta magna en su artículo 4 no regula expresamente el principio abordado, lo cual para el autor es supremamente necesario en la protección íntegra del menor. Esta investigación es relevante, porque el principio del ISN es parte de nuestro tema de estudio, y eje principal para salvaguardar al niño, niña y adolescente con la lógica de que si existiera más fundamentos expresos en la normativa el menor tendría más protección jurídica. Sin embargo, está regulado intrínsecamente en el ordenamiento jurídico como en diversas normativas.

Según, Acosta, (2017), en su investigación realizada en Trujillo, plantea como objetivo general dilucidar si la tenencia compartida en periodos cortos atenta contra el principio del ISN, utilizando la metodología deductiva- analítica-hermenéutica, concluye que el principio jurídico del ISN está inmerso dentro de la Convención y el Código Sustantivo, por ende, se debe garantizar el desarrollo íntegro del menor cuando sea aplicada la tenencia compartida en periodos cortos. Esta investigación es importante para el presente estudio porque aborda el desarrollo amplio del principio del ISN, amparándose en diversas normativas nacionales e internacionales, como lo es la norma sustantiva civil y la Convención, que es un tratado de índole internacional ratificado por el Perú.

En tanto, Rojas, (2020), en su investigación realizada en Trujillo, desarrolla como objetivo general establecer la consecuencia de la tenencia compartida en el principio jurídico del ISN y adolescente en Trujillo en el año 2018, aplicando una metodología cualitativa no experimental, concluye que existe una vulneración de la tenencia compartida en desmedro del ISN y adolescente, repercutiendo en su estabilidad emocional. Por lo que se suscitan hechos de violencia psicológica, como

alienación parental y carencia de hogar permanente. Esta investigación es importante porque desarrolla una de las variables aplicadas en el presente estudio, como es el caso del principio del ISN. Asimismo, engloba una serie de conceptos e investigaciones a nivel nacional e internacional importantes para comprender las regulaciones existentes en torno a este derecho-principio.

Al respecto, Farfan y Miranda, (2022), en su investigación realizada en Trujillo, esbozan como objetivo general determinar el daño al ISN en la exhibición que realizan los padres de menores en medios de comunicación, utilizando una metodología no experimental, concluyen que el ISN se encuentra regulado de manera tácita en la Constitución, por lo que se debería regular de manera expresa y objetiva en la Carta Magna. Esta investigación es importante porque estudia una de las variables aplicadas en la presente investigación, proponiendo y/o exhortando a que exista una regulación más certera en torno a este derecho-principio, teniendo como guía a la regulación que se le otorga en otros ordenamientos jurídicos internacionales, como es el caso de México.

En proporción a la definición de la variable independiente: Interés Superior del Niño.

Según, Cubas, (2018), por este principio se debe intuir que una autoridad competente en dilucidar contingencias vinculadas con los menores debe preponderar el interés de los menores, ante cualquier inconveniente suscitado que atente o tenga la pretensión de vulnerar la integridad del niño, niña o incluso, adolescente.

En la misma línea, Ravetllat y Sanabria, (2019), establecen que la definición jurídica del principio del (ISN), abarca a un factor que debe inspirar, guiar, informar, inclusive puede delimitar la praxis del defensor de los niños y adolescentes, con el designio de salvaguardar los derechos que le asisten.

Al respecto, Garate, (2016), refiere que se debe tener en consideración que este principio encuentra su origen en las convenciones internacionales, así como también en los preceptos normativos a nivel nacional y provincial. Por lo cual, este principio tiene un valor adicional al momento de dilucidar un criterio procedimental.

Asimismo, Merchán, Narváez, Erazo, y Pozo, (2020), aluden que se trata de un principio rector que tutela los derechos de todos los menores y que a través de los años ha ido evolucionando como manto protector a través de normas emanadas del Estado interno. Así pues, también es concebido en ordenamientos internacionales, buscando garantías que resguarden a cada niño y adolescente teniendo en cuenta el contexto real que atraviesan.

En referencia a la historia del ISN:

En los años pasados en Roma y Grecia, los ciudadanos eran privilegiados con la protección a sus hijos, a diferencia a los esclavos que sus hijos no tenían una protección debida, es más se les daba un trato de desigualdad o un trato inhumano tratándoles como a sus padres. Sin embargo, los tiempos fueron cambiando y en el siglo XIX, se comenzó a tener en cuenta por diversos países la protección especial para con el menor, ya que se avizoraba en el futuro como el sucesor de la familia, asimismo quien tendría que conservar un apellido, conservar la tradición familiar, proteger los bienes de sus progenitores. Manzaneda y Cabrera, (2020)

En cuanto a la importancia del ISN:

A propósito de la importancia del principio del ISN, distintos autores se pronunciaron al respecto, según Santamaría, (2019), hace énfasis al derecho comparado porque se aplica en varios países, también se enfoca en los sistemas del derecho doméstico. Al respecto, García-Lozano, (2016), mediante esta ley se proporciona de forma específica, la misma que determina una mejor aplicación. El propósito es proteger y salvaguardar al menor. Del mismo modo, Lescano, (2018), refiere que los jueces aplican la ley, es por ello que, si no se encuentra prescrito, es complicado que consignent los principios.

Asimismo, de acuerdo a Mella, (2018), se puede advertir que el principio del (ISN) encuentra su importancia, en su aplicación, motivación, tratamiento y sobre todo interpretación que el administrador de justicia debe seguir, haciendo hincapié que la citada normativa y jurisprudencia sobre su reconocimiento de los instrumentos internacionales, no es una aplicación con motivación suficiente, idónea y justificada en la argumentación jurídica.

En suma, de acuerdo a Franco y Núñez, (2019), el principio del ISN tiene una vital importancia en diversos países, asimismo nuestro país prioriza este principio, debido a que asegura el bienestar del menor en toda su etapa y también en diversos momentos de su vida, es así que el ISN está regulado en nuestra normativa peruana y precisa parámetros como también las garantías procesales que mantiene una consistencia legal. Es relevante mencionar que se considera niño hasta los doce años de edad y adolescente hasta los dieciocho años de edad.

#### Sobre la Protección integral del Niño:

Al respecto, Jimenez, (2019), describe que la idea de la protección integral surge por la intervención de los DD.HH, y este es originario de la Convención de 1989, es así que se denomina a los menores como sujetos de derechos, de acuerdo a esta figura sólo tienen competencia aquellos que no sobrepasen los dieciocho años, y por otro lado registra al niño como un ser que adquiere una protección necesaria e importante, es por esta razón que las autoridades tienen la obligación por medio de normas y políticas públicas a cumplir con la debida protección hacia el menor.

A decir de Esteban, (2022), esta doctrina no es total, o sea, no abarca hacia todos los niños y adolescentes, sino más bien es redirigida a aquellos menores inmersos en una situación irregular, que, de acuerdo al Instituto Interamericano del Niño es cuando el menor está expuesto al peligro, en un hecho antisocial, abandono físico o psicológico y/o padece alguna enfermedad de índole física o mental. La otra parte de la población, se asume que se tratan de aquellos encontrados en una situación cómoda, bajo cuidado de una familia debidamente constituida.

Por su parte, Álvarez y De Lamo, (2017), esbozan que esta protección es una responsabilidad que poseen las organizaciones para evitar causar o poner en riesgo a los niños. Dicha facultad debe prevalecer sobre todo en lugares donde se evidencian mayores vulneraciones de derechos del niño, pues es allí donde se minimizan todos esos daños ocasionados.

De acuerdo a Buaiz, (2016), refiere que en lo que compete a la protección integral del menor, es un sistema que es dirigido por el Estado en base a un grupo

de normas y programas, para salvaguardar al menor con la intención de asegurar sus derechos, sin algún medio de discriminación para su libre desarrollo, es por ello que se enmarca dentro de este sistema, la igualdad, la participación solidaria, el ISN, la prioridad y efectividad absoluta.

En la misma línea, Flores, (2018), señala que la protección hacia el menor, debe ser practicada por la sociedad en general, debido a que la integración por parte de la sociedad es un elemento importante para que el menor sea protegido y tenga un desarrollo que asegure el bienestar en su infancia.

Por otro lado, Miranda, (2022), alude que la finalidad de esta doctrina es la integración de un eficaz desarrollo sostenible de la salud en los menores, así como también en su alimentación y educación, que son vertientes importantes para tutelar ante las necesidades de los niños en situaciones de crisis. Esta prevención no admite que se aumenten actividades humanitarias, sino más bien que se tomen acciones que proliferen la recuperación ante los índices de pobreza.

Respecto a la variable dependiente: Orden de Apellidos.

De acuerdo a, Ramos, (2016), dentro del sistema jurídico nacional el orden de apellidos aborda un sistema dual, cuya característica primaria es que los hijos tengan dos apellidos, el primer apellido de cada uno de los progenitores, lo que constituye una relación jurídica válida que vincula a los padres con los hijos. No obstante, Perú continúa con el modelo patriarcal, imponiendo el primer apellido del papá sobre el de la mamá, modelo que rige desde la dación del Code napoleónico en América Latina.

Al respecto, Fernández, (2022), alude que el nombre es la denotación o designación de carácter verbal otorgado a un sujeto, cosa o animal, con la finalidad de diferenciarlo de otros. Resulta ser una medida idónea para singularizar y reconocer a las personas naturales o físicas, así también a las personas jurídicas o morales.

Por otro lado, Saavedra, (2021), alude que el apellido es aquel que conforme al derecho es asignado al ser humano para que sea identificado como parte de una familia, es así que dicho apellido hace referencia al “nombre de

familia”, admitiendo una diferenciación dentro de los integrantes que conforman la colectividad.

En cuanto a la historia del orden de apellidos:

En los años remotos, no era necesario la empleabilidad del apellido, porque los habitantes se conocían entre ellos, debido a que la cantidad de individuos eran pocos a comparación de la población que existe en la actualidad y la posibilidad a confundirse era poco probable. Sin embargo, Roma, comenzó a crecer, por consiguiente, no se podían identificar entre grupos de familia, es por ello que dieron accesibilidad a la consignación de un nombre y apellido que identificara a la persona. Ipanaque, (2019).

Sobre el orden de apellidos en la legislación comparada:

En lo que concierne a la normativa internacional, en gran parte de países, como, por ejemplo, España, Portugal y Argentina, el orden de apellidos ha sido asumido y posee flexibilidad al momento de inscribir al menor, teniendo en cuenta en su norma el derecho a la no discriminación e igualdad a la mujer. Por consiguiente, diversos países tuvieron que modificar normas para que se vea reflejado el derecho de los progenitores, de la libre prelación de apellidos de sus hijos. Pliner, (2019).

De este modo, Corera, (2022), refiere que en España es el apartado 49 de la Ley de Registro Civil quien vela por la atribución de los apellidos, concediendo la potestad a los padres para que de acuerdo mutuo determinen el orden prelativo de apellidos de sus descendientes. Cuando exista discordancia, es el Registro Civil el encargado de atender este vacío en obediencia a la probidad del menor.

Por otro lado, en Francia, el Código Civil (1804), en su articulado 57, establece que, en la partida de nacimiento, se debe indicar “los nombres que le asignen y el apellido”. Así pues, alude que los nombres son elegidos facultativamente por los padres y ocasionalmente con una declaración de ambos en torno a la elección pactada. Para delimitar los apellidos al momento de la inscripción, se deben seguir los artículos 311 al 321, donde consagran que después de dilucidar la filiación de paternidad, los progenitores escogerán el apellido del

papá o de la mamá o, en todo caso uno y otro en el orden pactado por ambos padres.

En suma, la regulación actual de diversos países, acceden a otorgar la facultad prelativa de apellidos, dejando de lado lo tradicional, es por ello la interpretación de la norma pero en función a los principios y derechos para reducir el porcentaje de discriminación. Por otro lado, se tiene una participación activa por parte del juez al momento de interpretar la norma, lo que ha contribuido con la modificatoria de conceptos habituales. Monti y Quispe, (2017)

En proporción a ¿de qué manera se debe interpretar el orden de apellidos?

Según, Armas, Ludeña, y Benavides, (2022), al tener la imposición del apellido paterno ante el materno, se instaura una práctica que resulta discriminatoria contra la mujer, por lo que evidentemente se transgrede el derecho a la no discriminación e igualdad de género regulado en la Carta Magna del Perú. Asimismo, se generan afectaciones a lo dispuesto en la Alianza internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos en su articulado 3, la Convención de Derechos Humanos en su artículo 1ero y la Convención de Belém do Pará en su artículo 6 respectivamente.

En la misma línea, Díaz y Vásquez, (2022), refieren que establecer imperativamente una interpretación al apartado 20 del Código Civil y de esa manera impedir que el apellido materno vaya primero, perjudica en el sentido que discrimina a la madre, porque se trata de un acto desigual. Por lo que, este trato arbitrario fue inaplicado en el Exp. 02970-2019-PHC, donde el TC emitió fallo otorgando la facultad a los progenitores para que decidan la prelación de apellidos de sus hijos.

Asimismo, Montoya, (2022), concuerda con la interpretación realizada por el TC en el Exp. 02970-2019, singularmente con los votos de los magistrados, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña y Miranda Canales, básicamente en dos sentidos: i) el precepto incoado no puede interpretarse subjetivamente como una imposición entre ambos apellidos y ii) que la motivación para interpretar este artículo debe fundarse en ponderación al principio y derecho de igualdad.

Por último, Armestar, (2020), afirma que hasta la actualidad se siguen ejecutando prácticas que lesionan derechos fundamentales al aplicarse tratos diferenciados, sobre todo por razones de género. En consecuencia, el Estado debe dar solución a todas estas malas conductas que contravienen derechos connaturales y proliferan otras problemáticas apremiantes.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La aplicación del enfoque de la presente investigación fue cualitativa. Según, Cabrera, (2018), describe que este enfoque busca como finalidad aplicar un estudio complejo y flexibilizado, basándose en la lógica e inducción. De este modo, se pudo empezar desde lo específico hasta lo general, recopilando información que permitió interpretar y redactar las conclusiones.

El diseño de la presente investigación fue de teoría fundamentada, que, a decir de Alarcón, Munera, y Montes, (2017), esta teoría se sitúa en los métodos que buscan interpretar el contexto de la realidad del ser humano en sociedad, así como ejemplificar la naturaleza de todas las personas. Igualmente, Espriella y Gómez, (2020), establece que esta teoría es un método de origen cualitativo que prepondera impulsar información para plantear una teoría, de modo tal que se trata de un método sistematizado, versátil y radical, cuyo propósito es aplicarla en investigaciones de derechos de carácter constitucional.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Al respecto, Castillo y Tinedo, (2022), señalan que la categoría es uno de los ejes donde se centra el desarrollo de una determinada investigación de índole cualitativa, la misma que tiene como misión absolver temas solemnes de una problemática y hallar la unidad de análisis. Estas categorías se formulan en referencia a los objetivos planteados en las investigaciones.

Bajo el mismo criterio, Chahuán, (2021), describe que la subcategoría es una de las vertientes que se desprenden de la categoría, a través de un análisis meticuloso y teniendo en cuenta la similitud directa con la categoría.

Así pues, se evidencia la categorización y subcategorización a raíz del tema abordado en la investigación, la cual comprende la problemática de estudio y objetivos que se aplicaron a través del análisis documental, introducción y marco teórico.

**Tabla Nº 1**

*Categorías y Subcategorías*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Convención sobre los derechos del Niño 1989.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Legislación nacional</li><li>- Legislación internacional</li><li>- Protección integral</li></ul>
Derechos fundamentales.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Derecho a la identidad</li><li>- Derecho a la igualdad</li><li>- No discriminación</li><li>- Libertad personal</li></ul>

### **3.3. Escenario de estudio**

El presente proyecto de investigación, se desarrolló en el distrito de Chepén, con abogados litigantes y jueces que laboran en el Poder Judicial de Chepén, a través de entrevistas semi estructuradas. A razón de ello, se recopiló data importante para el desarrollo y sistematización de información aportada por 10 abogados especializados en la materia.

### **3.4. Participantes**

El estudio se realizó con el conocimiento de profesionales especialistas, quienes aportaron data importante para la concretización de la presente investigación, la muestra es tipo de muestreo no aleatorio no probabilístico, ya que, se centra preferentemente en la probabilidad de elección. Además, está determinada bajo un criterio específico, por lo que, se seleccionó con criterio y conocimiento científico, es decir, mediante los criterios de inclusión y exclusión.

Al respecto, en base a los entrevistados, no fueron exactamente residentes de la jurisdicción de Chepén. En otro orden de ideas, las referencias documentales, fueron extraídas de papers de investigación encontrados en diversas plataformas de internet, tales como, Renati, SCOPUS, Google Académico y Scielo.

**Tabla Nº 2***Participantes entrevistados*

<b>Nº</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo</b>	<b>Institución</b>
<b>1</b>	Karina Oliva Vásquez	Jueza del Juzgado de Familia de Guadalupe	Poder Judicial
<b>2</b>	Marlon Fabián Mogollón Correa	Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chepén	Poder Judicial
<b>3</b>	Wilmer Enrique Bardales Quiroz	Asesor Legal Independiente	Estudio Jurídico Bardales & Abogados
<b>4</b>	José Luis Serrano Zelada	Asesor Legal Independiente	Estudio Jurídico Serrano & Abogados Asociados
<b>5</b>	Alex Henry Rodas Elias	Asesor Legal Independiente	Estudio Jurídico Rodas Elias
<b>6</b>	Tito Vásquez Monsalve	Asesor Legal Independiente	Estudio Jurídico Tito Vásquez
<b>7</b>	Rosario del Pilar Becerra Villanueva	Asistente Judicial	Poder Judicial
<b>8</b>	Willy Hilder Gamarra Hernández	Asesor Legal Independiente	Consortio Médico - Jurídico Gamarra
<b>9</b>	Katherine Mendoza Alvitres	Asesor Legal Independiente	Estudio Jurídico Mendoza & Asociados
<b>10</b>	José Marcos Erazo Hidalgo	Asesor Legal Independiente	Estudio Jurídico Erazo & Asociados

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En la elaboración de toda investigación resulta indispensable que se consignent una serie de técnicas e instrumentos que actúen como componentes esenciales encauzados a la obtención de información objetiva, precisa y confiable, brindando de esta manera un mayor soporte al hecho empírico materia de estudio; así pues, Useche, Artigas, Queipo, y Perozo, (2019), sostienen que, la selección de dichos mecanismos pueden ser vistos como la parte central del trabajo, ya que a partir de ello se podrá recabar información fidedigna que coadyuvará al éxito de los objetivos y en consecuencia al término de la investigación.

Ahora bien, en el presente estudio se estimó pertinente hacer uso de una técnica, como fue la entrevista semi estructurada, siendo aplicada en abogados litigantes y jueces de Chepén, esto en aras de conseguir información relevante que nos induzca a concretar la finalidad planteada.

De este modo, según Reyes-Ruiz y Carmona, (2020), manifiestan que la investigación documental es la recolección de información bibliográfica que se determina por el manejo de datos, ello con la finalidad de guiar el estudio, asociando data y consecutivamente facilitando una visión amplia para la sustracción de información que serán adquiridos de diversas fuentes.

Por otro lado, Troncoso y Amaya, (2017), señalan que, la entrevista es una de las herramientas más requeridas por los investigadores al momento de recaudar información, puesto que es un camino más factible, para recopilar datos de aquellos sujetos expuestos a un estudio determinado, así también es importante que, el compartir de ideas, vivencias, conocimientos u otros se efectúen dentro de un ambiente de respeto y empatía.

### **3.6. Procedimiento**

El procedimiento llevado a cabo para el avance de la investigación, comenzó con la figura de identificar un problema en el tema propuesto, en base a ello se determinó el objetivo de estudio y la realidad problemática, por lo que se obtuvo el objetivo general y específicos, asociando a ello la justificación. En adelante, se recaudó data materia de estudio para consignar en el marco teórico con una información amplia en lo nacional, internacional y local, siendo utilizada de

ese modo para la realización de la tabla de categorías y subcategorías. Por otro lado, se consignó un enfoque cualitativo y se estableció que el escenario de estudio fuera usado mediante el instrumento de la entrevista semi estructurada, con la participación de abogados litigantes y jueces de Chepén.

### 3.7. Rigor científico

El instrumento que se aplicó para la recolección de datos en la investigación, estableció una consistencia lógica, debido a su validación de especialistas en la materia, ya que serán admitidos por abogados litigantes y jueces de Chepén; consiguiendo que nuestro estudio tenga una base concisa y por consiguiente el respaldo necesario, obteniendo una confiabilidad en el manejo de la información. En razón a la credibilidad, los sujetos conocedores del tema determinaron los resultados como certeros, debido a que se realizaron con los debidos instrumentos consignados en la investigación.

**Tabla Nº 3**

*Validadores*

<b>Validación de Instrumentos</b>		
<b>(Guía de entrevista)</b>		
<b>Datos Generales</b>	<b>Grado Académico</b>	<b>Calificación</b>
Estrella Ibérica Carrillo Seclén	Maestro en Derecho Civil	Adecuado
César Miguel Bázan Saavedra	Maestro en Derecho Civil Empresarial	Adecuado
Milena Maribel Sandoval Lozano	Maestro en Derecho Constitucional	Adecuado
<b>Calificación General:</b>		Adecuado

### 3.8. Método de análisis de la información

La presente investigación aplicó la teoría fundamentada, debido a que se dilucidó el problema de estudio por medio de técnicas de análisis documental, y entrevistas estructuradas, puesto que se consiguió interpretar los datos recopilados

y, de esta forma sociabilizar una nueva teoría que apta para fundamentar y explicar el problema estudiado.

### **3.9. Aspectos éticos**

La investigación se realizó bajo los lineamientos de las normas APA; señalado por la Universidad César Vallejo, con la finalidad de acreditar el derecho de autor, empleando correctamente las citas para certificar la originalidad.

En ese sentido, se desarrolló la investigación con un enfoque social dado que, este estudio será de interés para futuras investigaciones que conlleven a tener afinidad con el tema abarcado, debido a que se cuenta con información confiable y relevante.

En cuanto a la ejecución de la investigación, se tomó en cuenta los principios éticos, tales como el respeto a las personas y por consiguiente a los derechos humanos, puesto que nos hemos orientado a una realidad que es de interés para la sociedad, buscando una posible solución respecto al tema investigado.

De acuerdo a la recaudación de información, se estableció mediante nuestros instrumentos, es importante mencionar que se respetaron datos que fueron obtenidos de abogados litigantes y jueces de Chepén.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El presente trabajo de investigación detalló los resultados en base a las entrevistas aplicadas a los participantes. En ese orden de ideas, se redactaron los resultados obtenidos del instrumento de la guía de entrevista, teniendo como sustento los objetivos planteados en la investigación; para lo cual, se formularon las siguientes preguntas:

**En cuanto al objetivo general: Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.**

**Pregunta 01: ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?**

Los especialistas, Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Rodas (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), coincidieron al manifestar que la libre elección de apellidos sí garantiza el ISN, ya que; de esa manera se contrarresta una afectación a los menores en casos donde exista la ausencia de responsabilidad del padre.

Por otro lado, los especialistas Oliva (2023) y, Gamarra (2023), aluden que la elección facultativa de prelación de apellidos no garantiza el ISN, porque no encaja en la noción que este derecho-principio posee.

En ese sentido, la libre facultad de prelación de apellidos sí garantiza el interés superior del niño, toda vez que en nuestro contexto nacional tradicionalista se advierte la imposición de apellidos, suprimiendo con ello, los casos donde los menores no guardan identificación (por diversos factores) con el apellido paterno, por lo que; no se evidencia una ponderación total respecto al ISN.

**Pregunta 02: En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?**

Los especialistas, Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Rodas (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), concluyeron en consenso que la libre elección de apellidos sí es compatible con lo

dispuesto en la Convención, dado que coinciden en la posición de tutelar los derechos de los menores.

Por otra parte, los especialistas Oliva (2023) y, Gamarra (2023), esbozaron que la libre facultad de prelación de apellidos no es compatible con lo dispuesto en la Convención, toda vez que en dicho tratado internacional no se menciona tal derecho.

En suma, la mayoría de especialistas aludieron que la libre facultad de elegir la prelación de apellidos sí es compatible con la Convención de 1989, dado que, comparten la misma posición de prevalecer los derechos del niño, niña y adolescente, haciendo énfasis en su identidad como factor predominante.

En relación a ello, se procedió a realizar la discusión de los resultados acopiados, los cuales convergieron con los resultados de la investigación del autor Ortega, (2021), quien manifestó que el derecho al nombre y apellidos guarda una estrecha vinculación con los derechos del niño, los mismos que están regulados dentro de la Convención en su articulado 8º, en aras prioritarias de atención al ISN. De igual manera, los resultados se respaldaron con lo dispuesto por Villarreal, (2023), quien manifestó que dentro de la Convención se obliga a tutelar la identificación personal de los menores, por lo que se entiende que también engloba a los apellidos y su orden prelativo.

**Pregunta 03: Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?**

Así pues, los especialistas, Oliva (2023), Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Rodas (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), afirmaron que el ISN sí influye de manera positiva en la prelación de apellidos, toda vez que está orientado al estricto cumplimiento de los derechos de los menores.

A la inversa, Gamarra (2023), sostuvo que el ISN no influye positivamente en la libertad de elegir los apellidos, dado que no habría un beneficio directo para el menor.

Según la mayoría de especialistas, el ISN tiene como principal función salvaguardar los derechos de los menores y adolescentes, por consiguiente, el estricto cumplimiento por parte de la sociedad y autoridades, persiguiendo así su bienestar integral. Por tal razón, la respuesta positiva se impuso y se afirmó que sí existe una influencia en la libertad de elegir la prelación de sus apellidos.

En ese sentido, se llevó a cabo la discusión de los resultados conseguidos, los mismos que se adecuaron estrictamente con lo investigado por el autor, Avellán, (2017), quien refirió en su investigación que solo se debería dar el orden de apellidos facultativo, siempre y cuando se acredite un beneficio concreto al menor, en base al ISN.

**En cuanto al objetivo específico 01: Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la identidad**

**Pregunta 04: ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil transgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?**

Los especialistas, Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), tuvieron similitud en sus respuestas brindadas, donde estimaron que el apartado 20 del Código Sustantivo sí transgrede el derecho a la identidad, debido a que actualmente se interpreta de una manera errónea y antagónica.

Contrariamente, los especialistas, Oliva (2023), Rodas (2023) y Gamarra (2023) aseguraron que no existe vulneración en dicho precepto normativo, ya que, se garantizan las mismas condiciones entre ambos progenitores y pueden requerirlo judicialmente.

En definitiva, la mayoría de especialistas coincidieron que el apartado 20 del Código Sustantivo infringe el derecho a la identidad, debido a que no propicia el orden ideal de apellidos, consagrando una redacción que carece de precisión e idoneidad, anteponiendo el apellido paterno, e imponiendo al menor la aceptación del mismo en casos donde al crecer no se sentirá identificado.

En relación a ello, se realizó la discusión con los resultados adquiridos, los mismos que se relacionaron con los resultados de la investigación de, Del Villar,

(2021), quien concluyó que al otorgarse una mala interpretación del precepto normativo sobre orden de apellidos, se refleja en contra del derecho constitucional a la identidad, el mismo que engloba el derecho al nombre.

**Pregunta 05: ¿Cree usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?**

Los especialistas, Oliva (2023), Mogollón (2023), Bardales (2023) y Rodas (2023), refirieron en consenso que RENIEC en materia de prelación de apellidos opera en base a la ley, por considerar que se ciñe estrictamente en lo que establece dicho precepto normativo (aún cuando éste genera suspicacias).

Sin embargo, los especialistas, Serrano (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023), Gamarra (2023) y Erazo (2023), concluyeron que este ente administrativo opera en base a la costumbre, toda vez que el TC ha establecido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación idónea que precise el orden de apellidos.

En suma, la mayoría de especialistas advirtió que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre, toda vez que se exige que el apellido paterno sea primero, aún cuando existen dos pronunciamientos del TC afirmando que el mencionado artículo no posee el orden que erróneamente se le proporciona. Sin embargo, hasta la actualidad se sigue realizando la misma praxis, cuya aplicación es criticada desde hace muchos años.

En ese orden de ideas, se realizó la discusión con los resultados obtenidos, los mismos que concordaron con las autoras, Alvarado y Bejarano, (2020), quienes mencionaron que la interpretación que se le asigna al artículo del orden prelativo de apellidos, constituye un fundamento cierto basado en la costumbre patriarcal que data de tiempos remotos, la misma que se convirtió en “ley” aceptada por la sociedad, sin necesidad de una regulación taxativa. Dicha costumbre, ha interferido en el proceder de RENIEC, quien también aceptó esta praxis machista al momento de ejecutar sus funciones en el registro de nacimientos.

**Pregunta 06: ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?**

Los especialistas, Oliva, (2023), Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Rodas (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Gamarra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), tuvieron similitud general en sus respuestas, ya que, aseveraron que es supremamente importante que el TC establezca desde su posición un precedente vinculante sobre prelación de apellidos, no obstante, se resalta que principalmente la atribución para modificar este articulado, le corresponde al poder legislativo.

En mérito a ello, todos los especialistas coincidieron positivamente en la necesidad que se establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos, para dejar sentada una regla jurídica inflexible en torno a este vacío legal. Vale acotar, que el TC se ha pronunciado hasta en dos oportunidades sobre esta problemática, esto a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 02970-2019-TC y; posteriormente en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02695-2021-TC, resolviendo en ambas que no existe un mandato legal que establezca un orden relativo de apellidos en el Perú. No obstante, ninguna de estas sentencias tiene la categoría de precedente vinculante.

**Objetivo Específico N° 02: Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la igualdad.**

**Pregunta 07: ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil transgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

Los especialistas, Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Rodas (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), tuvieron similitud en sus respuestas donde mencionaron que el apartado 20 del Código Sustantivo, sí transgrede el derecho a la igualdad, porque posee un fundamento patriarcal que genera un trato desigual entre ambos progenitores.

Por el contrario, los especialistas Oliva (2023) y Gamarra (2023), sustentaron que esta regulación normativa no afecta a dicho derecho, dado que, ambos padres tienen el libre albedrío de inscribir a sus hijos con sus respectivos apellidos.

En definitiva, la gran mayoría de especialistas dedujeron que el apartado 20 del Código Sustantivo sí transgrede el derecho a la igualdad, en razón que la redacción del precepto en debate es ambiguo, propiciando que el apellido del padre

tenga protagonismo y, se continúe teniendo la perspectiva que la mujer tiene que someterse y aceptar los parámetros e ideologías patriarcales establecidas por la sociedad.

Al respecto, se realizó la discusión en base a los resultados propiciados en la investigación, los mismos que se adecuaron con la investigación de las autoras, Alvarado y Bejarano, (2020), quienes esbozaron que negarle a la mujer anteponer su apellido al del padre, genera una clara vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que en tiempos actuales es inadmisibles que exista tal distinción entre ambos progenitores. Por lo que, la prelación de apellidos debe darse en consenso y no imperativamente.

**Pregunta 08: ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?**

Los especialistas, Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), obtuvieron consenso en sus respuestas, dado que, afirmaron que el articulado 20 del CC sí vulnera el derecho a la no discriminación, toda vez que se evidencia un rol prioritario y tradicional con el apellido paterno.

Sin embargo, los especialistas, Oliva (2023), Rodas (2023) y Gamarra (2023), refirieron que este artículo no vulnera ningún derecho en mención, dado que, ninguna norma instaurada dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional, está consagrada con el fin de discriminar.

En efecto, la mayor parte de especialistas, sintetizaron que el articulado 20 del Código Civil sí vulnera el derecho a la no discriminación, siendo relevante señalar que el eje importante es el Estado para poder emitir alguna solución que brinde la protección oportuna para el menor, sin embargo, se denota la inatención a la problemática, causando que en la práctica se propicie la discriminación hacia la mujer.

**Pregunta 09: ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?**

Los especialistas, Oliva, (2023), Mogollón (2023), Bardales (2023), Serrano (2023), Rodas (2023), Vásquez (2023), Becerra (2023), Gamarra (2023), Mendoza (2023) y Erazo (2023), tuvieron total similitud en sus respuestas, dado que, todos se mostraron de acuerdo en que exista una modificatoria al artículo 20 del Código Sustantivo, esto de acuerdo a la evolución de las normas, las mismas que deben adecuarse al tiempo y espacio de la sociedad. Asimismo, se deben prever los casos donde exista discrepancia entre los progenitores, así como la repercusión que generaría la modificatoria en otros ámbitos del derecho.

En resumen, se advirtió que la totalidad de especialistas mencionaron que sí es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Sustantivo, toda vez, que se ha reconocido en gran mayoría que existe una inminente problemática arraigada en el artículo en mención, así como la interpretación errónea que se le otorga. En ese sentido, el hemiciclo del Congreso, debe legislar en torno a este déficit legal, evitando así suspicacias e interpretaciones ambiguas al momento de administrar justicia.

Al respecto, se realizó la discusión de acuerdo a los resultados acopiados de la presente investigación, los mismos que coincidieron en su totalidad con la investigación realizada por el autor, Krause, (2020), quien concluyó que existe un error en la interpretación jurídica que se le otorga a los artículos 20 y 22 del Código Sustantivo, por lo que deberían ser modificados por no ser neutrales y proliferar un trato diferenciado entre ambos padres. Asimismo, el resultado se avaló con la teoría de Cabrera, (2018), quien mencionó que la nueva modificatoria que se le dé al Código Sustantivo, debe contener una expresa regulación sobre la prelación de apellidos, la misma que debe darse previo acuerdo entre los padres, sin perjuicio que también lo puedan realizar los hijos cuando éstos adquieran la mayoría de edad.

## V. CONCLUSIONES

1. Se analizó, que la libre elección del orden de apellidos sí garantiza el Interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los derechos del niño de 1989, en razón que se trata de un derecho abstracto que incide positivamente en el Interés superior del niño y, a la par, está regulado intrínsecamente dentro de la propia Convención.
2. Se determinó, que la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la identidad, toda vez que, no se prevé un mecanismo legal en vía administrativa y/o judicial que revierta una situación donde el menor o ciudadano no se sienta identificado con su primer apellido. Por consiguiente, para buscar amparar esta pretensión es necesario recurrir a la última instancia nacional, como lo es el Tribunal Constitucional, con lo que se vulnera además la economía procesal del solicitante y, coadyuva a la proliferación de la carga procesal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
3. Se determinó que la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la igualdad, dado que, este precepto normativo contiene un profundo vacío legal. En consecuencia, ello incide en la interpretación jurídica que se le otorga, principalmente, por imponer el apellido paterno sobre el materno al momento de la inscripción del menor y, también, en la negación de anteponer el apellido materno en casos justificables debidamente acreditados por el interesado.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda exhortar al Congreso de la República a realizar la modificatoria del apartado 20 del Código Civil, tomando en consideración los diversos proyectos de ley, legislación comparada y el Anteproyecto del Código Civil, asumiendo la importancia debida en mérito del Interés superior del niño y demás derechos conexos.
2. Se recomienda desde nuestra óptica, que la redacción del apartado 20 del Código Civil quede de la siguiente manera: 1. Al hijo le corresponde, el primer apellido del padre y el primero de la madre, en ese orden, salvo pacto en contrario en cuanto al orden. 2. En caso no exista acuerdo, el orden de los apellidos se realizará por sorteo en el Registro Civil. 3. Todos los hijos de una misma pareja deben llevar los apellidos del primogénito. 4. Excepcionalmente, en casos debidamente acreditados, se permitirá la variación de apellidos en el Registro Civil, en aras de salvaguardar el derecho a la identidad que asiste a todos.
3. Se recomienda que el Tribunal Constitucional, desde su posición, establezca un precedente vinculante en torno a la prelación de apellidos, ya que, es necesario que mientras se consuma la modificatoria del articulado 20, exista un lineamiento de semejante magnitud, dejando así sentada la postura soslayada del máximo intérprete de la Carta Magna, en razón a futuros casos relacionados a la misma materia.
4. Se recomienda proliferar asertivamente la información respecto a esta problemática y su modificatoria, a través de charlas y campañas de información a cargo del Estado, explicando detalladamente los efectos que ello acarrearía, teniendo en cuenta la idiosincrasia conservadora y patriarcal de nuestra sociedad, evitando así la tergiversación y sugestión de información propagada por los medios de comunicación.

## REFERENCIAS

- Saavedra Navarro, A. Y. (2021). El orden de los apellidos: ¿imposición o elección? *Tesis por la Universidad de Piura*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/4923>
- Acosta Rodríguez, C. E. (2017). La aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, al fijarse la tenencia compartida en periodos cortos. *Tesis por la Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/3087>
- Acuña Bustos, A. P. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*. doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>
- Alarcón Lora, A. A., Munera Cavadias, L., & Montes Miranda, A. J. (2017). La teoría fundamentada en el marco de la investigación educativa. *Saber, ciencia y libertad*. doi:<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2017v12n1.1475>
- Alvarado Rubio, S. A., & Bejarano Ronceros, N. E. (2020). La negativa de prelación del apellido materno en la legislación Peruana como forma de violencia simbólica . *Tesis por la Universidad César Vallejo*.
- Álvarez Rodríguez, A., & De Lamo Velado, I. (2017). Actas del V Seminario sobre relaciones jurídicas internacionales: infancia, menas, resolución de conflictos familiares y culturales. *Revista Jurídica de la Universidad de León*. Obtenido de <http://193.146.99.90/handle/10612/8710>
- Arcana Samillan, J. G. (2018). La aplicación del Interés superior del niño en la variación de tenencia. *Tesis por la Universidad Norbert Wiener*. Obtenido de <https://repositorio.uwiener.edu.pe>
- Armas Muñoz, E. M., Ludeña Manco, G., & Benavides Román, A. M. (2022). Revisión sistemática del orden de prelación de apellidos como derecho fundamental de identidad del niño(a) en Latinoamérica. *Artículo por la Universidad del Zulia*, 620-636. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.7056091>
- Avellán Caro, P. (2017). Filiación no matrimonial: Inexigibilidad de alimentos de fecha anterior a la reclamación judicial de los mismos. *Cuaderno de Familia:*

*Cuaderno de familia Boletín Jurídico Boletín de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, 3-6.*

- Basurco García-Zapatero, S. E. (2022). Informe sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto del caso de Jhojana Rudas Guedes que pretende cambiar la historia del orden de prelación de los apellidos en el Perú. *Tesis por la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/24809>
- Buaiz, Y. E. (2016). Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños. *Editorial Ministerio de Educación – Dirección Servicios de Salud, Perú*.
- Cabrera Eugenio, R. K. (2018). El orden de los apellidos y el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016. *Tesis por la Universidad de Huánuco*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/960>
- Carrasco Neyra, J., & Sanchez Quispe, P. L. (2019). El orden de prelación de los apellidos del hijo atenta contra el derecho a la igualdad de la Mujer. *Tesis por la Universidad Cesar Vallejo*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/48000>
- Castillo Castillo, F. A., & Tinedo Palacios, J. d. (2022). Carencia de regulación jurídica para la atención de los plazos procesales en Sullana. *Tesis por la Universidad César Vallejo*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/87436>
- Chahuán, K. (2021). Categorías de Análisis Base de la Investigación Cualitativa. *ATLAS.ti*.
- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295. (14 de noviembre de 1984). Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60>
- Code Civil des Français*, Décrété le 14 Ven-tôse an XI. (21 de marzo de 1804). [https://www.wikiwand.com/es/C%C3%B3digo\\_Civil\\_de\\_Francia](https://www.wikiwand.com/es/C%C3%B3digo_Civil_de_Francia)

- Corera Izu, M. (2022). Comentarios a la sentencia de 26 de octubre de 2021 del TEDH sobre la regulación de los apellidos en España. *Revista Arazandi Doctrinal*, 8.
- Cubas Rubio, L. (2018). La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del Interés Superior del Niño. *Tesis por la Universidad Cesar Vallejo*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/35154>
- de la Espriella, R., & Gómez Restrepo, C. (2020). Teoría fundamentada. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, doi:<https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.08.002>
- Del Villar Radonich, E. N. (2021). Respeto a la identidad en relación al cambio en el orden de los apellidos paterno y materno en registro civil y la inclusión de un nuevo artículo dentro del reglamento 021/2010 al que se lo denomina rectificación de orden de apellidos. *SERECI*.
- Díaz Giunta, R., & Vásquez Robles, F. (2022). Caso de Orden de Apellidos: una interpretación auténticamente constitucional del Código Civil Peruano. *Ius et Praxis*. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n055.6096>
- Esteban Carhuapoma, F. (2022). Los actos de contravención y su relación con el principio ne bis idem acorde a la doctrina de la protección integral del niño, Huancavelica - 2019. *Tesis por la Universidad Nacional de Huancavelica*. Obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/4575>
- Farfan Salas, D. M., & Miranda Nuñez, M. I. (2022). Afectación al principio del interés superior del niño mediante la exposición que generan los padres de niños y adolescentes en medios de comunicación. *Tesis por la Universidad César Vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe>
- Feria Avila, H., Matilla González, M., & Mantecón Licea, S. (2020). La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica? *Didasc@lia: Didáctica Y educación*. Obtenido de <https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalía/article/view/992>

- Fernández Javier, R. L. (2022). El derecho al nombre e identidad y el orden de los apellidos. *Revista Pensamientos*, 26-35. Obtenido de <http://repositorio.unapec.edu.do/handle/123456789/883>
- Flores González, B. (2018). La protección jurídica de los menores inmigrantes no acompañados en España. *Revista de Derecho Civil*, 321-362. Obtenido de <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Garate, R. M. (2016). El interés superior del niño en la filiación por adopción. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP*. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58019>
- García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*.
- Giordanino, E. P., & De Cucco Alconada, M. C. (2017). Los nombres en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial. *Artículo por la Universidad de Buenos Aires*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10760/39717>
- Huaman Cueva, M. (2022). El Principio del Interés superior del niño y la implementación del proceso simplificado virtual para demandar pensión de alimentos. *Tesis por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/5420>
- Ipanaque Muñoz, F. K. (2019). El derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres. *Tesis por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2076>
- Jimenez Erazo, K. P. (2019). La cooperación internacional para la protección integral de la infancia, hacia un tribunal internacional de los derechos de los niños. *Tesis por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos*. Obtenido de <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/880/JIEKRR03T.pdf?sequence=1>

- Krause León, A. D. (2020). Incorporación de la libre elección de los padres en el orden de los apellidos de sus descendientes en el Perú. *Tesis por la Universidad Científica del Sur*.
- Lescano Feria, P. (2018). El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- Mella Baldovino, A. M. (2018). Importancia y trascendencia del principio del interés superior del niño y adolescente en cualquier asunto vinculado a menores de edad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- Merchán-Calle, M. A., Narváez-Zurita, C. I., Erazo-Álvarez, J. C., & Pozo-Cabrera, E. E. (2020). Principio de interés superior del niño: Concretización, límites y parámetros mínimos para su aplicación. *Iustitia Socialis*. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.754>
- Miranda Portilla, Y. (2022). Implementación de mecanismos para mejorar la protección integral del menor en el artículo 45 del código de niños y adolescentes. *Tesis por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*. Obtenido de <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/5352>
- Ortega Laurel, C. (2021). El Nombre. Derecho Humano relacionado al Interés Superior de los Infantes. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*. doi:<https://DOI.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>
- Panduro Chafloque, F. D. (2023). La verdad biológica para la determinación del orden de los apellidos y la protección de la identidad del menor. *Tesis por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe>
- Pliner, A. (2019). *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado*. Buenos Aires: Editorial Astrea. Obtenido de <https://www.bibvirtual.ucb.edu.bo/opac/Record/209391>
- P.L., N° 01346/2021-CR. Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos. (2022). Congreso de la República

<https://www.congreso.gob.pe/congresistas2021/BetssyChavez/laborlegislativa/proyectos-ley/>.

- Quicios Molina, S. (2021). Orden de los apellidos: Autonomía privada, Interés superior del menor y no discriminación por razón de sexo. *Derecho Privado y Constitución*. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.39.02>
- Quijije Alava, S. R. (2019). El Derecho a elegir el apellido y la falta de norma para hacerlo. *Tesis por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/2648>
- Ramírez Bañuelos, J. F. (2022). Avances y retrocesos en la equidad de género en Jalisco. La reforma al artículo 61 del Código Civil en materia de elección del orden del apellido de las personas. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*. doi:<https://doi.org/10.22235/rd25.2468>
- Ramos, C. (2016). *Recepción del Code napoleónico en américa latina*. Lima: Editorial PUCP. Obtenido de [https://www.elvirrey.com/libro/el-codigo-napoleonico-y-su-recepcion-en-america-latina\\_2121](https://www.elvirrey.com/libro/el-codigo-napoleonico-y-su-recepcion-en-america-latina_2121)
- Ravetllat Ballesté, I., & Sanabria Moudelle, C. P. (2019). Los Derechos Humanos de la infancia y la adolescencia en Paraguay: hacia un defensor adjunto para la niñez que vele por su interes superior. *Revista de Derecho Privado*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6056/7775>
- Reyes-Ruiz, L., & Carmona Alvarado, F. A. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. *Universidad Simón Bolívar*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12442/6630>
- Rojas Pretell, V. (2020). El derecho de igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos. *Tesis por la Universidad César Vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50502>
- Rojas Villarreal, E. (2020). Tenencia Compartida en el Interés Superior del niño y adolescente en Trujillo en el 2018. *Tesis por la Universidad Privada del Norte*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/25778>

- Santamaría, M. L. (2019). El concepto del interés superior del niño y su dimensión constitucional. *Editorial Universitat Politècnica de Valencia*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10251/123416>
- Sernaqué Gago, J. A. (2021). El interés superior del niño en la Constitución Política del Perú de 1993. *Tesis Posgrado por la Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/8448>
- Troncoso Pantoja, C., & Amaya Placencia, A. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Rev. Fac. Med.* doi: <http://dx.doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>
- Useche, M. C., Artigas, W., Queipo, B., & Perozo, É. (2019). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos*. Universidad de la Guajira. Obtenido de <https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/handle/uniguajira/467>
- Villarroel Araujo, J. F. (2023). Cambio de orden de apellidos en mayores de edad en relación al derecho de identidad. *Tesis por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec>

## ANEXOS

### Anexo 1 - Matriz de categorización apriorística

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA
Interés Superior del Niño	Según, Torrecuadrada, (2016), es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía.	<b>CATEGORÍA 1:</b> Convención sobre los derechos del niño de 1989	<b>SUB 1:</b> Legislación nacional  <b>SUB 2:</b> Legislación internacional  <b>SUB 3:</b> Protección integral	Guía de entrevista semi estructura.	Tipo y diseño de investigación: <b>teoría fundamentada.</b>  Enfoque: <b>Cualitativo</b>  Nivel de investigación: <b>Descriptiva.</b>  Participantes: <b>10 Abogados</b>
Elección del orden de apellidos	Según, Mendoza, (2018), es un derecho fundamental que en la práctica coloca en el mismo nivel a mujeres y hombres en la situación de madres y padres con el deber-derecho de solicitar el registro de identidad de sus hijas/os, que conlleva registrar el nombre y apellidos, dicha condición de igualdad, por tanto, les permite constitucionalmente entonces elegir no solo el nombre, sino también el orden de los apellidos.	<b>CATEGORÍA 2:</b> Derechos fundamentales.	<b>SUB 1:</b> Derecho a la identidad  <b>SUB 2:</b> Derecho a la igualdad  <b>SUB 3:</b> No discriminación  <b>SUB 4:</b> Libertad personal		

## GUÍA DE ENTREVISTA

### **TÍTULO:**

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones  
Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

*INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

### **Entrevistado:**

### **Cargo:**

### **Institución:**

### **OBJETIVO GENERAL**

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de los apellidos  
garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la  
Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

### **Preguntas:**

- 1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos puede garantizar el Interés superior del niño?**

.....  
.....  
.....

- 2. En su opinión, ¿Cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?**

.....  
.....

.....

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la identidad

**Preguntas:**

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil transgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

.....  
.....  
.....

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano transgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. **¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil transgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

.....  
.....  
.....

8. **¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?**

.....  
.....  
.....

9. **¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?**

.....  
.....  
.....

SELLO	FIRMA

## Anexo 2 - JUICIO DE EXPERTOS

### CARTA DE INVITACIÓN N.º 01

Chepén, 26 de setiembre del 2023

Dra. Ibérica Estrella Carrillo Seclén.

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil, con el fin de obtener el título profesional de Abogados.

La presente investigación tiene por finalidad analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los derechos del niño de 1989, para la cual, se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es el caso de su persona. En ese sentido, le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación.

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

## VALIDEZ DE GUIA DE ENTREVISTA: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio de la presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del Cuestionario de Entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

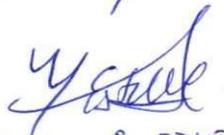
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	Carrillo Salen Ibérica Estrella
Grado Académico	Magister
Mención	Derecho de Familia y la Persona
Firma	 Reg. ICAJ N°: 5743

**TITULO DE LA TESIS: Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar en qué medida la libre elección del orden de los apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989				
1. ¿Cree usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del Niño?			X	
2. En su opinión, ¿considera que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?		X		REFORMULAR: ¿CONSIDERA que LA libre elección del ORDEN DE APELLIDOS SE RELACIONA CON ALGUNOS DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989?
3. Explique usted, ¿qué es el Interés Superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?		X		REFORMULAR: ¿CONSIDERA usted, que la libre elección del orden de apellidos constituye algún beneficio a favor del menor?
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</b> Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad				
4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?			X	

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?			X	
6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre la prelación de apellidos?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad</b>				
7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?			X	
8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?			X	
9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?			X	

### **Anexo 3 - JUICIO DE EXPERTOS**

#### **CARTA DE INVITACIÓN N.º 02**

Chepén, 06 de octubre del 2023.

Dr. César Miguel Bazán Saavedra

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto, hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil, con el fin de obtener el título profesional de Abogados.

La presente investigación tiene por finalidad analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los derechos del niño de 1989, para la cual, se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es el caso de su persona. En ese sentido, le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

**VALIDEZ DE GUIA DE ENTREVISTA: JUICIO DE EXPERTOS**

**Indicación:** Señor especialista, por medio de la presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del Cuestionario de Entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

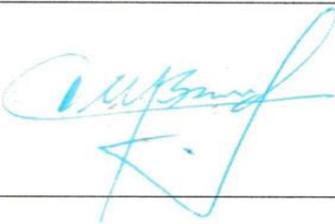
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	BAZAN SAAVEDRA, CÉSAR MIGUEL
Grado Académico	MAESTRO
Mención	DERECHO CIVIL EMPRESARIAL
Firma	

**TITULO DE LA TESIS: Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos:  
Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO GENERAL: Analizar en qué medida la libre elección del orden de los apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989</b>				
1. ¿Cree usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del Niño?			✓	
2. En su opinión, ¿considera que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?			✓	
3. Explique usted, ¿qué es el Interés Superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?		✓		Explique usted, ¿qué es el Interés Superior del niño y si influye positivamente <u>o</u> negativamente en la elección del orden de apellidos?
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad</b>				
4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?			✓	

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?		✓		¿Considera usted que la RENIEC, en su función de inscripción de personas, al momento de registrar el orden de apellidos, opera en base a la costumbre y no a la ley?
6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre la prelación de apellidos?			✓	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad</b>				
7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?			✓	
8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?			✓	
9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?		✓		Es factible, las leyes no están grabadas en piedra, máxime en un estado democrático de Derecho como el nuestro. Mejor sería preguntar si resulta adecuado, acertado, conveniente para la satisfacción del interés superior del niño o para los propósitos que se ha dirigido el trabajo de investigación.

## Anexo 4 - JUICIO DE EXPERTOS

### CARTA DE INVITACIÓN N.º 03

Chepén, 26 de setiembre del 2023

Dra. Milena Mariber Sandoval Lozano

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil, con el fin de obtener el título profesional de Abogados.

La presente investigación tiene por finalidad analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño y es compatible con la Convención sobre los derechos del niño de 1989, para la cual, se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es el caso de su persona. En ese sentido, le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

**VALIDEZ DE GUIA DE ENTREVISTA: JUICIO DE EXPERTOS**

**Indicación:** Señor especialista, por medio de la presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del Cuestionario de Entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
2	<b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b>
3	<b>Descriptor adecuado</b>

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias por su generosa colaboración.

<b>Apellidos y nombres</b>	Sandova Lozano, Mileva Maribel
<b>Grado Académico</b>	Maestra - Magister
<b>Mención</b>	Derecho Constitucional
<b>Firma</b>	

**TITULO DE LA TESIS: Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos:  
Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar en qué medida la libre elección del orden de los apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989			X	
1. ¿Cree usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del Niño?			X	
2. En su opinión, ¿considera que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?			X	
3. Explique usted, ¿qué es el Interés Superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</b> Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad			X	
4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?			X	

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?			X	
6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre la prelación de apellidos?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad</b>			X	
7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?			X	
8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?			X	
9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?			X	

ANEXO N° 05

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones  
Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

*INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** ROSARIO DEL PILAR Becerra Villanueva

**Cargo:** Asistente Judicial

**Institución:** Poder Judicial

**OBJETIVO GENERAL**

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos  
garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la  
Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

**Preguntas:**

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

EN DEFENSIVA, LA RESPUESTA POSITIVA SE IMPONE, PORQUE AL PREVERSE DICHA FACULTAD SE LLEGA A CONTRARRESTAR LA AFECTACION DEL NIÑO(O) O ADOLESCENTE ANTE UN RECONOCIMIENTO TARDÍO QUE PRETENDA DESPLAZAR EL NORMAL DESARROLLO DE SU ENTORNO SOCIAL.

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

EN BASE A MI CRITERIO CONSIDERO QUE EXISTE UN ALTO NIVEL DE COEFICIACIÓN ENTRE LAS MISMAS, TODA VEZ QUE AMBAS FIGURAS PERSIGEN

ESPECÍFICAMENTE EL RESPETO POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, ESPECÍFICAMENTE EN LA PRESERVACIÓN DE SU DERECHO A LA IDENTIDAD.

**3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?**

EN FUNCIÓN A MI PERSPECTIVA, ES UN PRINCIPIO DE NOTABLE ENVERGADURA ORIENTADA A SALVAGUARDAR EL BUENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL MENOR, RAZÓN POR LA CUAL SE DENOTA LA INCIDENCIA POSITIVA AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad**

**Preguntas:**

**4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?**

CIERTAMENTE EL MENCIONADO ARTÍCULO GENERA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD, PORQUE SE PRETENDE RECONOCER AL MENOR CON UN APELLIDO CON EL CUAL NO SE SIENTE IDENTIFICADO PARA DESENVOLVERSE PLENAMENTE EN SU VIDA DIARIA.

**5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?**

PARTICULARMENTE CONSIDERO QUE RENIEC NO PUEDE OPERAR EN BASE A LA LEY, DEBIDO A QUE NO SE HA CONSIGNADO EXPRESAMENTE EL ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS, POR ENDE EN TÉRMINOS PRÁCTICOS PREVALECE EL TEMA DE LA COSTUMBRE QUE GENÉRICAMENTE ANTEFONE EL APELLIDO PATERNO AL MATERNO.

**6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?**

SÍ, CONSIDERO OPORTUNO QUE SE INSTAURE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE EN FORMA COMPLEMENTARIA PERMITA LLENAR LOS VACÍOS GENERADOS POR EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

SEGUN MI ADAPTACIÓN, SI SE CONFIGURA UN DESMEORO EN FORMA INDIRECTA, PUESTO QUE AL NO ESTAR PREVISTO EXPLÍCITAMENTE EL ACUERDO SOBRE EL ORDEN DE APELLIDOS, LA COSTUMBRE HA TOMADO PROTAGONISMO GENERANDO UN SIN SABOR AL ANTERONER EL APELLIDO PATERNO AL MATERNO.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

DESDE MI ÓPTICA, TIENGO A BIEN CONSIDERAR QUE AL NO PREVERSE UN ACUERDO ENTRE LOS PADRES Y CONSTAR EN FORMA EXPRESA LO MENCIONADO, SE DEJA ABIERTA LA POTESTAD DE QUE INFLUYA LA COSTUMBRE; RAZÓN POR LA CUAL SE HACE NOTABLE LA VUINERACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

SE CONSIDERO QUE ES PERTINENTE LA CONSIGNACIÓN DEL ORDEN DE APELLIDOS, MEDIANTE EL ACUERDO DE LOS PADRES SIEMPRE QUE PREVALEZCA EL I.S.N.; ES DECIR QUE DICHA FACULTAD SE ENCUENTRE ARRAIGADA AL BIENESTAR DEL MENOR QUE LO OSTENTARÁ.

SELLO

FIRMA

  
Rosario del Pilar Becerra Villanueva  
TECNICO JUDICIAL  
Juzgado de Paz Letrado de Chocoma  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



ANEXO N° 06

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: *María Inés Mayrillo Cacer*

Cargo: *Jueza M. L. Cacer*

Institución: *Procuraduría*

**OBJETIVO GENERAL**

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

**Preguntas:**

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

*Todo derecho no es absoluto, debe encontrarse límites; por ello, queda claro que deben ser considerados o analizados el caso en concreto; o en todo caso, debe existir cierta evidencia, pues, no a lo mínimo le disminuya de padre de un niño de un año, con lo que se debe ser un adolescente de grande años.*

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

*De acuerdo a lo que se menciona en la Convención, respecto a los derechos del niño (especialmente el artículo 18) debe ser*

basados en la conservación del interés superior del niño.

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

Significa que toda decisión que se tome en relación al niño (o) o adolescente debe estar orientada a su bienestar e ejercicio de sus derechos de forma efectiva y plena. Podría influir de hecho y cuando se evalúa con cuidado y se decide libre al menor.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01**

Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad

**Preguntas:**

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si tanto y cuando exista supuesta o la cual, se debe el orden de prelación de los apellidos, todo vez que vulnera el derecho de un persona

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

Podría operar en base a la ley, de cual se encuentra regulado en el artículo 20º C.Civil - Precedencia. No opera en base a la costumbre.

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

Confirma a la existencia del derecho y al cambio de nombre judicial que recoge el C.Civil, considero que sí es necesario establecer esta norma por parte del T.C.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

De acuerdo al contexto y a la evolución histórica, en la actualidad se genera una discriminación de hecho. Tanto el art 20º y 24º tiene un fundamento paternalista.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

Debido al cambio de opinión paternalista y a la evolución del Derecho y cambios que sí, pero no está justificado o responsable para que se siga actuando en orden de paternalismo. La ley se está desmoronando en la práctica, ya que se debe opinar justificado del nuevo.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

Se debe crear un mecanismo jurídico que no lleve a la confusión, ya que en caso de desacuerdo se debería llegar a un acuerdo con la ley o aplicación entre humanos.

SELLO	FIRMA
 Marlon Fabián Mogollón Correa JUEZ SUPERNUMERARIO Juzgado de Paz Letrado de Chepén Corte Superior de Justicia de La Libertad	

## ANEXO N° 07

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### TÍTULO:

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

**Entrevistado:** Wilmar Enrique Bardales Quiroz

**Cargo:** Abogado

**Institución:** Estudio Bardales y Abogados -

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

#### Preguntas:

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

Considero que si se llega a garantizar el interés superior del niño a toda que en la realidad peruana existen diversos casos donde, debido a la costumbre, va menor se va obligada a llevar apellidos, con los cuales no se puede identificar, vulnerando de esta manera derechos fundamentales y, por ende, no se va priorizado el interés superior del niño.

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

Ello es compatible, pues uno de los artículos que fueron acordados en dicha convención está relacionado con la identidad del menor a por ende existe una correlación en ambas temas.

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

El interés superior del niño es aquel principio fundamental y constitucional que busca proteger a todos los menores de 18 años y de situaciones donde se puedan ver vulnerados sus derechos anteponiendo así su interés y establecer como prioridad el velar y garantizar el correcto desarrollo y otorgar una vida digna a dicho menor a la cual si influye en cuanto al tema del orden.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

*Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad*

#### Preguntas:

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Sí, ello por que la norma no toma en cuenta la realidad a la que pueda verse sometidos los menores imponiendo una regla estricta que pueda hasta llamarse obsoleta a dado que en innumerables fallos se va priorizando el interés superior del niño y su derecho a la identidad más allá de la costumbre.

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

Considero que RENIEC opera de acuerdo a la ley dado que se basa en el art. 20 del C.C., sin embargo dicho artículo de por sí es cuestionable ya que deja un sin fin de interrogantes y nuevas controversias, también la costumbre a pesar de ser reconocida en resoluciones anteriores, el llevar el apellido paterno y luego el materno es una "regla" que se sigue base dadas.

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

Es realmente necesaria, sin embargo, ello no solucionará todo el problema dado que en este tipo de circunstancias se ve involucrado nuestro poder legislativo, el cual tiene la obligación de emitir una modificación o normativa que regule el tema de prelación de apellidos teniendo en cuenta el panorama del problema y no solo dejarse guiar por sus propios ideales.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

#### Preguntas:

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

En parte sí, dado que en muchas familias a los menores no siempre se les otorga identificados con ambos apellidos o de por sí no podrán tener alguno de los dos apellidos, esto por diversas circunstancias, es allí donde a el otro progenitor puede verse perjudicado en un momento donde no salieron a su menor ambos apellidos. Lo cual significa no solo una trasgresión al derecho a la identidad del menor sino también a la igualdad.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

Sí, ya que al establecerse como regla dicho orden, al hallarse casos peculiares o que no caben en esta norma, diversos progenitores y sus menores hijos, se ven involucrados en una maraña de señalamientos y comentarios negativos por parte de la sociedad.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

Por supuesto que sí, la sociedad día con día cambia y por ende el derecho y las normas se deben adaptar a la misma y sobre todo en temas tan controversiales y fundamentales donde se ven involucrados derechos fundamentales y el interés superior del niño.

SELLO

FIRMA



Wilmer Enrique Bardales Quiroz  
ABOGADO  
Reg. C.A.L.L. N° 9722

ANEXO N° 08

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

***Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.***

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Tito Vásquez Monsolve

Cargo: Abogado

Institución: Estudio "Tito Vasquez Abogados"

**OBJETIVO GENERAL**

***Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989***

**Preguntas:**

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

.... Sí, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por normativas nacionales e internacionales, se deben prever todas aquellas situaciones que pongan en riesgo al ISN, siendo ésta una de ellas.

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

.... En efecto, toda vez que de acuerdo al art. 9 de la Convención dispone que los Estados parte que ratifican este Tratado deben asegurar y tutelar los

..... Los derechos de los menores en situación de riesgo. ....

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

..... Es una institución jurídica que señala estrictos lineamientos al momento de administrar justicia en casos donde intervenga un menor. Incluye positivamente porque flexibiliza el pensamiento antagonico del orden de apellidos en el Perú. ....

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad**

**Preguntas:**

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

..... Si, porque a pesar que el artículo 20 no establece un orden de apellidos, en la práctica opera lo contrario, imponiendo el apellido paterno por sobre el materno. ....

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

..... Si, porque ya se ha señalada a través de la sentencia que recae en el Exp. 02970-TC, que en Perú no existe una regulación expresa sobre orden de apellidos, sin embargo, RENIEC sigue operando de acuerdo a la costumbre. ....

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

..... Si, es necesario que exista un precedente. ....

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

..... Sí, porque su regulación no es expresa, por el contrario resulta ambigua y vulnera el derecho a la igualdad:.....

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

..... Sí.....

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

..... Si es factible. Han existido innumerables propuestas a través de proyectos de ley, pero ninguno ha llegado a tener rango de ley. Por lo que se debe regular en base a este vacío legal.....

SELLO	FIRMA
 <p>Tito Vásquez Monsalve ABOGADO Reg. I.C.A.L. N° 6219</p>	

ANEXO N° 09

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Alex Harvey Rojas Elías

Cargo: Abogado

Institución: Estudio Jurídico "Rojas Elías" S/Abogados Asociados E.I.R.L

OBJETIVO GENERAL

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

..... Sí, en medida que la decisión que se tome con respecto al orden de los apellidos está orientado a garantizar su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos.....

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

..... Sí, todo está orientado a garantizar el bienestar del menor, por lo tanto, concuerdan entre sí.....

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

El interés superior del niño implica que todas las decisiones que se lleguen a realizar con respecto al menor deben siempre ser de lo que más le interesa o conviene al menor y por lo tanto, considero que si llega a implenarse de manera positiva dicha institución toda vez que la decisión que se adopte se hace pensando siempre en el bienestar y pleno ejercicio de sus derechos del menor.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad**

**Preguntas:**

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

No, el texto legal sí bien como nos hace pensar que existe obligatoriamente un orden de apellidos, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha norma ya mencionando que no establece un orden de prelación entre apellidos paterno y materno, de ese mismo modo, se garantiza las mismas condiciones entre progenitos.

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

No, opera en base a la ley, como anteriormente mencioné existe un precedente del TC, en donde dicha sentencia ordena a RENIEC la inscripción en el orden de prelación que los padres mayor sean concurrentes.

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

Sí, el mismo ya lo hizo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

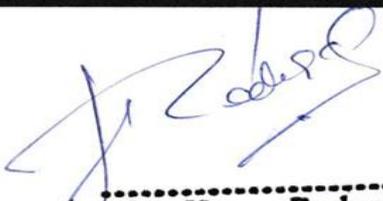
El texto como tal sí, pero el TC ya lo ha interpretado y entonces considero que No.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

No.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

Sí, en la sentencia del TC que es precedente vinculante se ha ordenado al congreso la modificación de este artículo.

SELLO	FIRMA
 <b>Alex Henry Rodas Elias</b>  <b>ABOGADO</b> Reg. ICAL. N° 8579	

ANEXO N° 10

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

***Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.***

*INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** José Luis Serrano Zelada

**Cargo:** Abogado

**Institución:** Estudio Jurídico Serrano & Abogados Asociados

**OBJETIVO GENERAL**

***Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989***

**Preguntas:**

1. **¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?**

... Si garantiza. Ya que de esa manera se evitara una vulneración a derechos conexos que proteje y engloba el Interés superior del Niño.

2. **En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?**

... Es compatible. Porque coincide con los preceptos normativos regulados en dicha Convención.

- .....
3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

..... Es un principio rector que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y adolescentes. Si incide de manera positiva en la elección del orden de apellidos.  
.....

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad**

#### **Preguntas:**

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

..... Sí, toda vez que no contiene una regulación correcta que dilucide el orden de apellidos en el Perú.  
.....

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

..... Al no existir una normativa que establezca el conducto regular en materia de orden de apellidos, RENIEC sí opera en base a la costumbre como fuente del derecho.  
.....

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

..... Es necesario. Sin embargo, dadas las circunstancias y por la idiosincrasia de nuestro país, lo veo muy poco viable. En todo caso es una atribución del Congreso.  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

..... Sí, porque al interpretarlo, le otorgan un orden prelativo que.....  
..... la norma de por sí no señala - en ese sentido, se desvirtúa lo.....  
..... que menciona el art 20 del Código Civil.....

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

..... Sí.....  
.....  
.....

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

..... En vista de todas estas suspiraciones creadas al momento de interpretar.....  
..... este artículo, considero que se deberían tomar las medidas necesarias.....  
..... y se eviten más vulneraciones.....

SELLO	FIRMA
 <p data-bbox="606 1814 925 1926">JOSÉ LUIS SERRANO VELADA ABOGADO CALL N° 012194</p>	

## ANEXO N° 14

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### TÍTULO:

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

**Entrevistado:** José Marcos Erazo Hidalgo

**Cargo:** Abogado

**Institución:** Estudio Jurídico "Erazo & Asociados"

#### OBJETIVO GENERAL

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

#### Preguntas:

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

En parte sí, porque contribuiría a fortalecer la identidad del menor en casos donde exista la ausencia de responsabilidad de uno de los padres.

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

Directamente no. Sin embargo, indirectamente guarda mucha relación, ya que existen derechos conexos que entran a tallar en esta situación.

.....

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

El ISN es derecho-principio que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial en todas las medidas adoptadas para ellos. Si incluye positivamente en el orden de apellidos.

.....

### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad**

#### Preguntas:

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si trasgrede, ya que hay casos donde el padre no asume su responsabilidad y simplemente se impone el apellido paterno por sobre el materno.

.....

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

Si, porque en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el art 20 del Código Civil (Ley) no establece un orden prelativo de apellidos.

.....

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

Si sería importante para futuros inconvencientes referentes a este mismo déficit legal.

.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

..... Sí, porque al interpretarse se prepondera al apellido del varón por sobre el de la mujer, conllevando a un desbalance de género totalmente innecesario.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

..... Sí, por los motivos antes expuestos.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

..... Sería la más idónea, toda vez que se ha advertido una latente problemática en torno a este artículo y la interpretación que se le otorga.

SELLO	FIRMA
 José Marcos Erazo Hidalgo ABOGADO Reg. CALL N° 2010	

ANEXO N° 12

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: *Karina Oliva Vasquez*  
Cargo: *Juez de Familia*  
Institución: *Corte Superior de Justicia La Libertad*

OBJETIVO GENERAL

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

*No, porque el interés superior del niño se basa en el bienestar y el pleno ejercicio de los derechos del menor*

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

*No es compatible porque en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 no indica la libre elección del orden de los apellidos*

Pero si indica que el niño tiene derecho a un nombre

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

Interés superior del niño es un derecho, un principio y procedimiento que se otorga al niño con el derecho que se considere su bienestar el pleno ejercicio de su derecho, el orden de los apellidos si influye

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad

#### Preguntas:

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

No trasgrede porque si la madre o el padre que quiere lo va a poner en el orden de sus apellidos puede solicitarlo judicialmente

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

No porque lo Reniec como ente administrativo tiene que operar en estricto cumplimiento de la ley y sus reglamentos.

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

Si es necesario para que los jueces de menor jerarquía apliquen en forma correcta la ley, pero quien debe modificar la ley es el Congreso de la República

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

No trasgrede el derecho de igualdad, porque el Det 20 Código Civil actúa a base de la ley y además ambos padres tienen el derecho de inscribir a su hijo con sus apellidos.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

No vulnera ningún derecho porque la norma está regulada y ninguna norma está regulada con el fin de discriminar.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

- Si sería factible una modificación en el artículo 20 pero que se de manera electiva al momento de querer inscribir al menor.

SELLO	FIRMA
 KARINA OLIVA VASQUEZ JUEZ PROVISIONAL DÉCIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE GUADALUPE SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DE LAS UNIDADES FAMILIARES	

ANEXO N° 13

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Willy Nidler Gamba Hernández.  
Cargo: Mg en Gestión Pública - Mopero CALL 8423  
Institución: CONSORCIO - LA ESCUELA JURÍDICA "GAMARRA"

OBJETIVO GENERAL

**Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

Al no existir una regulación especial respecto es necesaria una precisión legislativa y ante el pronunciamiento del TC en el exp. 0297-2019-PHC/TC no se garantiza el interés superior del niño.

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

La Libre elección del Orden de apellidos es un pronunciamiento del TC que ha creado una responsabilidad y se también que hacer modificaciones legislativas, mientras que en la convención sobre los Derechos de los niños estos se relacionan con las obligaciones y responsabilidades de los Estados, tienen vías diferentes  
NO ES COMPATIBLE

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

Conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna; en mi opinión la elección del orden de apellidos no influye positivamente en el menor.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad

#### Preguntas:

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Art. 20 "Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre no refiere a su 1º primario, y la Constitución Art 2 inc 1 toda persona tiene derecho....., por lo tanto no lo trasgrede.

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

Así es pues el Art. 20 del CC solo regula los apellidos paterales de ambos padres no el orden, por lo tanto es más por COSTUMBRE.

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

SERÍA IMPORTANTE el precedente vinculante, y que el poder legislativo considere la modificación de la misma, que a mi parecer es irrelevante.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

No, pero solo se determinó en el presente artículo la igualdad de género, no considera igualdad.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

No, por lo mencionado anteriormente solo se trata en cuanto a la igualdad de género, no puede haber discriminación.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

Eso sí debe ser maliciosa, no dudable, eficaz y sobre todo productiva, habiendo habido un día problema mal social, es por eso que el próximo parlamento con personas preparadas lo hacen.

SELLO	FIRMA
<p>WILLY GAMARRA H. ABOGADO CALL. 8423</p>	

## ANEXO N° 14

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### TÍTULO:

***Interés Superior del Niño y Libre Orden de Apellidos: Reflexiones Jurídicas sobre la modificación del Artículo 20 del Código Civil.***

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

**Entrevistado:** Katherine Mendoza Alvitres

**Cargo:** Abogada

**Institución:** Estudio Jurídico "Mendoza"

#### OBJETIVO GENERAL

***Analizar en qué medida la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés Superior del Niño y es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989***

#### Preguntas:

1. ¿Considera usted que la libre elección del orden de apellidos garantiza el Interés superior del niño?

Si, Porque si llegara a existir un acuerdo entre los progenitores, como se observa en diversos países el menor se respalda en el ISN ya que los padres verían su bienestar integral.

2. En su opinión, ¿cree usted que la libre elección del orden de apellidos es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989?

Si, Porque la convención mencionada se centra en derechos como lo es la identidad.

igualdad, entre otros, es por ello que al establecer idóneamente la libre elección de apellidos el menor sea acreedor de los diversos derechos, que se basaran únicamente en su bienestar.

3. Explique usted, ¿Qué es el Interés superior del niño y si influye positivamente en la elección del orden de apellidos?

El ISN se relaciona con la necesidad de proteger los derechos del niño y adolescente y si influye positivamente ya que la libertad de elegir los apellidos esta sujeta a la validación de sus propios derechos.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la identidad

#### Preguntas:

4. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si, porque no establece una redacción precisa, generando vacíos legales. A criterio personal si trasgrede este derecho porque es una imposición por parte del estado y no hay libertad de elección.

5. ¿Considera usted que RENIEC en materia de orden de apellidos opera en base a la costumbre y no a la ley?

Si, RENIEC en la actualidad se basa en la costumbre, aun cuando el TC se ha manifestado al respecto, asumiendo que el mencionado artículo no posee un orden idóneo.

6. ¿Cree usted que es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante sobre prelación de apellidos?

Si, por supuesto sería beneficioso para el menor, como tambien la modificatoria del Art. 20 con una redacción precisa y libertad de elección.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 02**

**Determinar en qué medida la regulación del artículo 20 del Código Civil Peruano trasgrede el derecho a la igualdad.**

**Preguntas:**

7. ¿Cree usted que el artículo 20 del Código Civil trasgrede el derecho a la igualdad? ¿Por qué?

Si, claro vulnera el derecho a la igualdad, debido a que la imposición del hombre y machismo.

Continua en la actualidad. Se impone que el apellido del progenitor valla primero y no existe un acuerdo que se beneficie en el menor.

8. ¿Considera usted que el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la no discriminación?

Si, porque como podemos observar el Estado prioriza el apellido paterno, dejando en

segunda plana el apellido materno y solo asumiendo lo designado.

9. ¿Considera usted que es factible una modificatoria del artículo 20 del Código Civil?

Si, una modificatoria idónea sería lo mejor, manifestando la paternidad irresponsable, la falta de identidad e igualdad, centrandose en el ISN y en su bienestar.

SELLO	FIRMA
 <hr/> <p>Katherine E. Mendoza Alvirre CALL 9141</p>	



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, CHAVEZ PEREZ JANNER ERWIN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHEPEN, asesor de Tesis titulada: "Interés superior del niño y libre orden de apellidos: Reflexiones jurídicas sobre la modificación del artículo 20 del Código Civil", cuyos autores son AKAMINE RUIZ KARLA SHAYURI, VILLANUEVA ALVITRES JAMES OMAR, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHEPÉN, 04 de Diciembre del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
CHAVEZ PEREZ JANNER ERWIN <b>DNI:</b> 43309724 <b>ORCID:</b> 0000-0002-7028-6652	Firmado electrónicamente por: JCHAVEZPE11 el 21- 12-2023 23:23:29

Código documento Trilce: TRI - 0680197